

Gladys Camacho Cepeda*¹⁻²

Constitución y transparencia

Dado el último resultado electoral se puede estar expectante de la apertura a una revisión amplia de la Carta Política. Ello configura una oportunidad para proponer algunas correcciones y perfeccionamientos que se pueden realizar en lo que respecta a la materia de transparencia en nuestra Constitución, con el objeto de reforzar un marco amplio de transparencia en la actividad pública, que reconozca expresamente el derecho de acceso a la información.

Existe una opinión positiva sobre los significativos avances que en nuestro país se han propiciado en los últimos años en materia de transparencia que permiten evaluar satisfactoriamente la aplicación de la Ley N° 20.285 de Acceso a la Información Pública. Nuestro régimen de acceso a la información es uno de los que establece márgenes más amplios para el ejercicio del derecho y así es reconocido en el ámbito internacional, superando con creces el limitado sistema previo que fue introducido por la Ley N° 19.623, de Probidad Administrativa, en 1999.

Uno de los primeros pasos para configurar el nuevo régimen de acceso a la información fue la introducción de un nuevo artículo 8 en la Constitución Política. Este nuevo precepto fue la culminación exitosa de la radical y necesaria rectificación de la deplorable situación que a esa fecha se había producido en esta materia, propiciada por la promulgación del Decreto Supremo N° 026/2001/MINSEGPRES. El nuevo artículo 8 CPR y posteriormente la ley N° 20.285 han logrado que hayamos superado

* *Dra. Profesora Asociada de Derecho Administrativo, Universidad de Chile.*

- 1 Profesora Asociada de Derecho Administrativo, responsable de la Cátedra OCDE-Ministerio de Relaciones Exteriores "Probidad y Transparencia Públicas" y Coordinadora del Área de Derecho Administrativo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Es Doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid y Magíster en Administración Pública por la Universidad de Alcalá (Madrid).
- 2 Siglas empleadas: C.PR.: Constitución Política de la República; CPLT: Consejo para la Transparencia; TC: Tribunal Constitucional; CGR: Contraloría General de la República; MINSEGPRES: Ministerio Secretaría General de la Presidencia; LAIP: Ley de Acceso a la Información Pública N° 20.285; DNSC: Dirección Nacional del Servicio Civil; CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos; LPDP: Ley N° 19.628, Ley sobre Protección de la Vida Privada. Protección de Datos de Carácter Personal; v. gr.: verbi gracia.

con creces el sistema anterior. A este éxito ha contribuido decisivamente la nueva institucionalidad creada en la ley de Transparencia: esto es el Consejo para la Transparencia (CPLT).

En concreto el artículo 8 CPR contiene no sólo el reconocimiento del principio de probidad de la función pública sino que establece la publicidad de los “*actos y resoluciones de los órganos del Estado*”. Destaca su ubicación en el Capítulo I de las Bases de la Institucionalidad del Texto Constitucional por lo que se suma a las directrices fundamentales que este capítulo condensa y de la que son destinatarios todos los órganos del Estado así como todas las personas que conforman la República. Hasta no hace mucho la jurisprudencia constitucional a tono con lo señalado por la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos había admitido pacíficamente que el derecho de acceso y el principio de transparencia tenían una base constitucional en el artículo 8 CPR. En este sentido, se pueden tener como antecedentes la sentencia de la CIDH recaída en el caso Claude Reyes y otros vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006;³ y la sentencia del TC Rol N° 634-2006, de 9 de agosto de 2007, recaída en “Casas Cordero con el Director Nacional de Aduanas”.⁴

Sin embargo, el riesgo para los amplios márgenes que hoy tiene establecido nuestro derecho de acceso a la información viene precisamente del reciente cambio en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional de cuya muestra son las sentencias Roles N°s 1990/2011-INA, 2.153/2011-INA y 2.246/2012-INA que resuelven recursos de inaplicabilidad interpuestos en el marco de la tramitación de reclamos de ilegalidad contra el CPLT por parte de la DNSC, el Subsecretario del Interior y el Ministro Secretario General de la Presidencia respectivamente. En estas sentencias el TC se desdice de su doctrina que reconocía que el principio de transparencia es de rango constitucional. Recordemos que en 2007, a tono con la importante reforma constitucional del 2005 el TC en la sentencia Rol N° 634-2006, hallaba en el artículo 8 de la Constitución Política que el derecho de acceso a la información: “*se encuentra reconocido en la Carta Fundamental –aunque no en forma explícita– como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen democrático y de la indispensable asunción de res-*

3 En este caso la CIDH afirmó: “*la Corte estima que el artículo 13 de la convención, al estipular expresamente el derecho a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto*” (§ 77).

4 En la citada sentencia el Tribunal Constitucional sancionó: “*Noveno: Que el presente requerimiento incide en un derecho –el de acceso a la información pública– cuyo reconocimiento constitucional no merece duda a la doctrina de los inpublicistas y tampoco a la jurisprudencia. En primer lugar, por el hecho de que Chile es una república democrática, tal y como se afirma en el artículo 4° de la Constitución Política... En segundo término, porque el derecho a acceder a las informaciones que obran en poder de los órganos del Estado forma parte de la libertad de expresión que, entre nosotros, se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental... Finalmente, porque el artículo 8° de la Constitución Política, introducido por la reforma constitucional de agosto de 2005 (Ley N° 20.050), consagró los principios de probidad, publicidad y transparencia en la actuación de los órganos del Estado...*”.

ponsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía... más adelante continuaba afirmando que “Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas” (inciso 7° del considerando Noveno).

No obstante, la doctrina señalada en vez de profundizarse ha sido revisada por el Tribunal desandando lo ya avanzado y redireccionando su interpretación en un sentido completamente contrario que es lo que precisamente preocupa. Así la sentencia del TC Rol N° 2.153-201-INA indica que el “*artículo 8° no consagra un derecho de acceso a la información. Este, más bien, se encuentra reconocido implícitamente en el artículo 19 N° 12° de la Constitución.*” Lo que lo coloca en una situación más precaria frente a otros derechos que si tienen respaldo constitucional explícito (como el derecho a la vida privada). De otro lado, la sentencia del TC Rol N° 1990-2011-INA sancionó una interpretación que limita la extensión del derecho de acceso al señalar que la Constitución “*no habla ni de acceso, ni de entrega, ni de transparencia... Tampoco habla de la información*” (considerando Décimo Octavo), sino que el artículo 8° CPR manda que sean públicas tres dimensiones del actuar de los órganos del Estado” (considerando Vigésimo Primero) refiriendo dentro de ellas a: los actos y resoluciones, los fundamentos de esos actos, es decir sus motivaciones– y los procedimientos –expedientes–. De ahí que la publicidad estará referida a estas tres dimensiones de actuación pública. En consecuencia, la publicidad quedaría sujeta a la existencia de un acto o resolución y a sus fundamentos y procedimientos, noción muy distante de la extensión que el artículo 5 (en particular su inciso segundo) de la LT consagra: “*es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento...*”. Criterio limitador del derecho reafirmado en la STC 2.246/2012-INA en donde el TC interpreta que conforme a la Constitución son públicos solo ciertos aspectos de la actuación administrativa: los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, por lo que a juicio del intérprete constitucional si el artículo 8 de la Constitución Política hubiera querido hacer pública toda la información que esté en poder de la Administración no hubiera utilizado las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”.⁵

En fin, señalados los antecedentes descritos se ha de concluir que ellos permiten reafirmar la tendencia jurisprudencial que considera necesaria la existencia de fundamentos constitucionales explícitos de cualquier institución jurídica para reforzar su validez mediante su cobertura constitucional, lo cual dicho de paso dice mucho de

5 Un comentario más amplio sobre esta sentencia se puede encontrar en ZAMBRANO MEZA, F. (2102): “El Derecho de Acceso a la Información Pública como Derecho Fundamental en el Derecho Internacional”, ponencia a las XLII Jornadas de Derecho Público, en prensa.

una tendencia a aplicar una deficiente técnica jurídica que debilita la concepción de la Constitución y sus funciones. A este respecto recurriendo al Derecho comparado podemos observar que en otros ámbitos más desarrollados con menos respaldo de texto se han extraído de la Constitución valiosos principios. Un ejemplo de ello, lo podemos encontrar en el propio artículo 8 CPR que sanciona el principio de probidad, creo que nadie antes de la introducción de esta norma podría sostener que el principio de probidad en las cláusulas de Estado democrático y de Derecho no le otorgaban cobertura constitucional, pues de ellas emanan las exigencias para quien ejerce función pública no sólo de una recta conducta sino concomitante con ello, de responsabilidad por la actuación, rendición de cuentas y transparencia.

Reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental constituye un instrumento de protección del derecho en sí mismo. Adoptando la definición de FERRAJOLI (2009: 19) para quien son “*derechos fundamentales*” *todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar*”,⁶ se entiende, entonces, el rasgo característico de universalidad que tiene el derecho fundamental porque se le reconoce a toda persona, con independencia de sus características particulares, v. gr., el lugar en el que nació, su grado de instrucción o de sus características físicas, etc. En consecuencia, continuando con la aplicación de la definición de FERRAJOLI, reconocer el derecho de acceso como un derecho fundamental supone que estará recogido en una norma de nuestra Constitución y que aquélla se erigirá como la principal garante de la expectativa positiva que su reconocimiento depara (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, en virtud de la norma jurídica constitucional.

Ya en otra oportunidad nos hemos ocupado de los fundamentos de los principios de publicidad y transparencia enfatizando entre ellos la búsqueda de la promoción del sistema democrático, reflexión que en este punto refuerza nuestro planteamiento sobre la necesidad de reconocer el derecho de acceso a la información como un derecho fundamental. “*Sólo permitiendo el acceso a la información que está en manos del Estado, –señalábamos en CAMACHO (2006: 167)– es que los ciudadanos podrán aportar y provocar un diálogo real sobre los temas públicos, ya no a partir de la negación o el rechazo a la medida administrativa, sino desde la base de la información que permite ponderar aquélla más objetivamente*”.⁷ Es claro que la transparencia y el acceso a la información pública constituyen piezas básicas de la búsqueda de una nueva legitimidad racionalizada, producto de un nuevo consenso por convicción. Otras de las razones esgrimidas a favor de la transparencia es su vinculación con el

6 FERRAJOLI, L. (2009: 19-56), “Derechos Fundamentales”, en obra colectiva *Los Fundamentos de los derechos fundamentales* [Editores: Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello], Editorial Trotta, Madrid.

7 CAMACHO CEPEDA, G. (2006: 159-192), “La publicidad y Transparencia: Nuevos Principios Constitucionales de la actuación de los órganos del Estado de Chile”, en obra colectiva XXXV Jornadas Chilenas de Derecho Público. “El Derecho Público Chileno ante la Globalización”, 10-11-12 de noviembre de 2005, editado por Universidad de Valparaíso-Edeval, Valparaíso.

respeto a los Derechos humanos, por cuanto ellos en la línea de lo afirmado por la CIDH son presupuestos para el ejercicio y defensa de otros derechos fundamentales “*el actuar –afirma la CIDH– debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales*”. Esta ubicación gravitante de los principios señalados que realiza la CIDH en sus diferentes fallos así como las declaraciones de la Asamblea General de la OEA lleva a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a sintetizar elocuentemente: “*un mecanismo transparente que brinda acceso a información en poder del Estado es también esencial para fomentar un clima de respeto por todos los derechos humanos*”.⁸ En el mismo sentido, CARBONELL (2006: 6-7) nos señala: “*el derecho de acceso a la información tiene por objeto la protección de bienes básicos. Dicha protección opera de dos distintas maneras: a) la primera es en relación con la posibilidad de darle contenido, calidad y sustancia a otros derechos fundamentales, y b) la segunda reside en el valor autónomo que tiene la información como bien jurídico*”.⁹

Un importante aspecto a considerar junto con el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental está relacionado con las garantías con las que se le rodea. La experiencia práctica que hemos tenido desde el 2009 año en que entró en vigencia la ley de transparencia N° 20.285 ha evidenciado el gran aporte que ha significado el dotar a este derecho de una institucionalidad avocada a velar por la vigencia del régimen de transparencia pública, como es el Consejo para la Transparencia. La labor del CPLT ha sido encomiable no sólo en la resolución oportuna de los reclamos por denegación del derecho de acceso sino también en la fiscalización y reportes sobre los niveles de cumplimiento de la LT por parte de los órganos de la Administración del Estado, así como en la capacitación y difusión del régimen de transparencia. Su intensa actividad ha sido vital para que el balance respecto de lo avanzado en esta materia sea positivo. Sin embargo, una debilidad institucional que posee el CPLT es que su autonomía es legal por lo que en consonancia con la importancia del derecho de acceso resulta del todo conveniente reforzar la autonomía de este órgano y reconocerlo a nivel constitucional. Ello dotaría de una garantía institucional a la entidad, expresada en su autonomía reforzada acorde con la función constitucional que el CPLT cumple. Asimismo, también se excluirían de la toma de razón a las decisiones que recaen sobre los reclamos que el Consejo conoce, descartando la posibilidad de controles de reemplazo por parte de la Contraloría General (que hoy existen) por cuanto la única forma de revisión de estas decisiones debe ser ante la respectiva Corte de Apelaciones.

8 Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Alegatos finales escritos Caso 12.108, Claude Reyes y otros contra Chile, epígrafe 35, p. 10. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/claude/alefi_cidh.pdf [consulta 10 de enero de 2014].

9 CARBONELL, M. (2006: 3-18), “El Derecho de Acceso a la Información como Derecho Fundamental”, en obra colectiva *Democracia, Transparencia y Constitución: Propuestas para un Debate Necesario* [Coordinador: Sergio López-Ayllón], UNAM-IFAI, México.

Complementariamente, debido a que frente al derecho de acceso a la información frecuentemente se contraponen el derecho a la protección de los datos personales, considero que es relevante también hacerse cargo una indicación en este sentido que ponga de relieve la necesidad de incorporar un reconocimiento constitucional expreso a este derecho. La profundización de la transparencia pública ha naturalmente propiciado la ocasión de confrontar dos valores importantes: la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública. La necesidad de armonizar ambos valores y obtener una solución que equilibre los intereses generales que en cada caso están presentes requiere de una más amplia reflexión, pero aquí sólo referiremos algunas que consideramos esencial destacar. A este respecto, el derecho fundamental a la vida privada se emplea como fundamento del derecho a la protección de datos personales. Sin embargo, ello no es apropiado por cuanto el derecho a la vida privada se orienta a proteger un ámbito reservado y ajeno a la mirada y acceso de los otros lo que significa asegurar la exclusión del conocimiento o de “intromisión cognoscitiva” (CORRAL)¹⁰ lo que resulta por demás limitado, pues como ya hemos señalado “*se ha de tener en cuenta el contexto actual en el que el auge de las redes sociales ha propiciado que la esfera de privacidad disminuya sustancialmente, pues los titulares de los antecedentes nominativos (fotos, datos personales, opiniones, etc.), han otorgado contractualmente su autorización para realizar tratamiento de sus datos y disponer de ellos, pues la configuración de las redes sociales lleva a impulsar que sus usuarios compartan públicamente abundante información personal conduciéndolos, por defecto, a una posición de “revelar todo”*”. Por ello, la protección de datos personales como derecho fundamental de la persona surge exigido por este contexto de avance tecnológico y apunta a garantizar los principios ARCO (acceso, rectificación y oposición) lo que supone reconocer los derechos de los titulares a acceder rectificar y oponerse al tratamiento de sus datos resguardando el derecho de autodeterminación informativa.

Desde la entrada en vigencia de la Ley de Transparencia, un buen número de reclamaciones que ha debido conocer el Consejo para la Transparencia han supuesto la confrontación de los dos bienes jurídicos: de un lado, el derecho de acceso y de otro lado, el derecho a la protección de datos personales. Observando desde la perspectiva cuantitativa, RAJEVIC (2011: 150) ha señalado que “*Cerca de la cuarta parte de las decisiones de fondo dictadas por el CPT durante el último trimestre tuvieron que ver con datos personales en mayor o menor medida, esto es, una de cada cuatro, lo que en sede de acceso a la información es relativamente frecuente que deba aplicarse la LPDP*”.¹¹ Se destaca con ello, la frecuencia con la que al CPLT le ha correspondido realizar una labor de armonización y ponderación de estos valores jurídicos que entran

10 CORRAL TALCIANI, H. (2000: 331-355), “Configuración jurídica del derecho a la privacidad II, Concepto y Delimitación”, en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, N° 2.

11 RAJEVIC MOSLER, E. (2011: 137-158), “Protección de datos y transparencia en la administración pública chilena: Inevitable y deseable ponderación”, en *EXPANSIVA, Reflexiones sobre el Uso y Abuso de los Datos Personales en Chile*, Santiago.

en conflicto. Todo ello nos permite afirmar que en el contexto de una eventual confrontación de estos derechos urge garantizar que el reconocimiento de ambos (tanto del derecho de acceso a la información pública como del derecho a la protección de datos personales) se de en el escalón superior del Ordenamiento, esto es en un plano de igualdad confiriéndoles un rango constitucional, la solución al eventual conflicto deberá ser caso a caso.

Igualmente, relacionada con la finalidad que persigue la transparencia ligada al reforzamiento de la posición jurídica de la persona en relación con los poderes públicos, muy especialmente frente al poder administrativo, se encuentra el derecho a la buena Administración pública que promueva la dignidad humana y el respeto a la pluralidad cultural. Es relevante que siendo el poder administrativo el que más se relaciona con los ciudadanos cuya actividad es clave para mejorar las condiciones de vida de las personas, la Carta Política consigne las directrices básicas que éste debe cumplir. Así, por ejemplo es conveniente que se recoja la finalidad última de la Administración contenida en la LOCBGA “La Administración del Estado está al servicio de la persona humana, su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país...” (artículo 3º). Esta definición va en armonía y se resume en el concepto de derecho a un buen gobierno o buena administración¹² el que reconocido como derecho humano es un instrumento para garantizar la vinculación de la Administración del Estado al interés general ligado indisolublemente a la dignidad y todos los derechos fundamentales de la persona. Como señala el preámbulo de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en relación con la Administración Pública¹³ “La buena Administración Pública es, pues, una obligación inherente a los Poderes Públicos en cuya virtud el quehacer público debe promover los derechos fundamentales de las personas fomentando la dignidad humana de forma que las actuaciones administrativas armonicen criterios de objetividad, imparcialidad, justicia y equidad, y sean prestadas en plazo razonable”.¹⁴

Por todas las consideraciones señaladas, y ya para finalizar esta breve exposición me permito concretar una serie de sugerencias que en un contexto de revisión, reforma o de refundación constitucional encuentro que serían pertinentes de considerar ya que suponen introducir no sólo modificaciones al artículo 8 CPR. En ese sentido, a fin de reforzar la materia de transparencia en el texto constitucional mi propuesta opta por sugerir la introducción de los siguientes cambios en la Carta Política:

- 12 Vid. RODRÍGUEZ-ARANA, J. (2014), *El Buen Gobierno y la Buena Administración de Instituciones Públicas*, Thomson-Aranzadi, Madrid.
- 13 Aprobada por el Consejo Directivo del CLAD en reunión presencial-virtual celebrada desde Caracas el 10 de octubre de 2013. En cumplimiento del mandato recibido por la XV Conferencia Iberoamericana de Ministras y Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado celebrada en Ciudad de Panamá los días 27 y 28 de junio de 2013.
- 14 Sobre la significación de la Carta Iberoamericana vid. RODRÍGUEZ-ARANA, J. (2013), *Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del Ciudadano ante la Administración Pública*. Disponible en: <http://www.diario-constitucional.cl/mostrarticulo.php?id=346> [consulta 10 de enero de 2014].

- 1° Sancionar explícitamente los principios de probidad y de transparencia. Recordemos que la transparencia es más amplia que el principio de publicidad, pues aquella se enfoca en permitir que el poder público y su accionar se encuentren a la vista de todos, sin velos ni secretos, en una situación tanto pasiva como activa: supone dejar ver y mostrar, en consecuencia, la transparencia es más exigente, pues lleva implícita la exigencia de cultivar una forma de ejercer las funciones públicas, una forma que hace fácilmente comprensible la actividad gubernamental lo que facilita que se renueven las confianzas y se desaliente la corrupción. De otro lado, el principio de publicidad supone sólo una posición activa del poder público, más relacionada con el dar a conocer sus decisiones bien publicándolas o notificándolas. Lo que hoy tiene expresión no sólo con el Diario Oficial sino también con las obligaciones de transparencia activa y la debida notificación de los interesados en una decisión pública cuando ésta es de singular aplicación.
- 2° Sancionar además las exigencias de rendición de cuentas pública y de respeto al derecho de acceso a la información pública. Ambas exigencias están muy conectadas, pues inciden en la generación y facilitación del diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los resultados de las políticas públicas. Por rendición de cuentas se entiende la obligación de los funcionarios de responder por lo que hacen informando y justificando sus decisiones en público surgiendo, en consecuencia, el poder de los ciudadanos para sancionar los resultados de la gestión en caso de que hayan violado sus deberes públicos. Lo que permitirá generar niveles de mayor confianza, conformando un contexto que se torna más propicio para incidir en la gestión pública, mejora la calidad de la participación ciudadana y redundará en el fortalecimiento de nuestra democracia y nuestro andamiaje social.
- 3° Constituir la presunción de la publicidad de la información pública. Es decir, no limitar la publicidad a los “actos y resoluciones” sino que dar cobertura a la definición amplia de información pública o afecta a la publicidad que tiene la ley N° 20.285.
- 4° En el catálogo de garantías constitucionales se sugiere contemplar una explícita referida al derecho de acceso a la información pública con las solas excepciones que sean establecidas mediante leyes de quórum calificado.
- 5° Dar rango al CPLT configurándolo como un organismo autónomo que así tendrá una estabilidad institucional reforzada. Se sugiere configurar al CPLT como un órgano autónomo constitucional que esté sustraído en lo que se refiere a las decisiones que dirimen los reclamos de transparencia de controles de reemplazo por parte de la CGR, pues efectivamente la exención de Toma de Razón no exime de los controles de reemplazo del Ente Contralor. Complementariamente se postula reconocerle la facultad para que el CPLT proponga su presupuesto y lo pueda defender directamente en el Congreso.

- 6° Consagrar explícitamente el derecho a la protección de datos personales como derecho fundamental por cuanto es un derecho que no se configura adecuadamente dentro de los márgenes de la noción de vida privada que recoge la Constitución. Complementariamente a ello se propone dotar a este derecho de una acción constitucional especial (el habeas data) con una tramitación expedita que proteja este derecho más eficazmente o bien habilitar el recurso de protección como acción de garantía.
- 7° Consagrar el derecho a una buena Administración para los ciudadanos, de tal modo que la Administración del Estado y sus agentes, funcionarios y demás personas que están a su servicio, estén siempre a disposición de los ciudadanos para atender los asuntos de interés general de manera adecuada, objetiva, equitativa y en un plazo razonable. Para ello la Administración del Estado deberá observar los principios de juridicidad, eficacia, eficiencia, coordinación, participación, responsabilidad, probidad y transparencia.

Finalmente, quedan otras materias que podrían adicionarse por conexión y que quedan pendientes como es el relativo a si la protección del derecho a la autodeterminación informativa, vinculado al reconocimiento del derecho a la protección de datos personales, sea una competencia que se le atribuirá al CPLT, pero la argumentación a este respecto nos dilataría más la exposición y por el momento es preferible abstenerse. He preferido concentrarme en lo que me parece que es fundamental e ineludible en la materia que me ha correspondido desarrollar.